



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 708-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 515-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 515-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE VENTAS TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUÍDOS
MATERIAS : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS
QUÍMICAS
ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 27 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 234-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de febrero del 2017 y el escrito de descargos del 27 de febrero del 2017 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y, demás documentación obrante en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 29 al 30 de abril del 2013 y del 21 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Ventas de Talara operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los resultados de la supervisión regular realizada en abril del 2013 fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008294 y N° 008295¹ y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe 311-2013-OEFA/DS-HID². Asimismo, los resultados de la supervisión regular realizada en noviembre del 2013 fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 001143, 001146 y 008635³ y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 1672-2013-OEFA/DS-HID⁴. Estos documentos contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petroperú. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1039-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión,

¹ Páginas 21 y 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 16 del Expediente.

² Páginas 3 a 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 16 del Expediente.

³ Páginas 20, 22 y 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

⁴ Páginas 2 a 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 15 del Expediente.





contiene los hallazgos acusables detectados durante las Supervisiones Regulares del 2013.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 611-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ emitida el 7 de junio del 2016 y notificada el 16 de junio del 2016⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Petroperú

N°	Hechos imputados	Normas aplicables															
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la Planta de Ventas de Talara, en tanto que realizó el almacenamiento de productos químicos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	Norma sustantiva incumplida Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".</i>															
		Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas</td> <td>Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 15 UIT</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 15 UIT	-
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones											
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos																
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 15 UIT	-													
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el Punto 1 del almacén temporal de residuos sólidos se observó el almacenamiento de residuos químicos y de hidrocarburos en contenedores sin tapas de seguridad; y asimismo, en el Punto 3 del almacén temporal de residuos sólidos se observó recipientes conteniendo trapos con hidrocarburo, botellas y bolsas de plástico segregados inadecuadamente en contenedores sin tapas de seguridad y	Norma sustantiva Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"</i> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <i>"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i> 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;															



⁶ Folios del 17 al 27 del Expediente.

⁷ Folio 28 del Expediente.



	rebasando la capacidad del sistema de almacenamiento.	<p>3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</p> <p>4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p> <p>Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (...) 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento (...)."</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1" data-bbox="587 667 1353 913"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8</td> <td colspan="4">Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.8.1</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos</td> <td>Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 38° y 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.</td> <td>Hasta 15 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 38° y 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 15 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.8	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos																
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 38° y 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 15 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.													
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ejecutó la construcción de dos (2) esferas de almacenamiento de GLP en la Planta de Ventas de Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1" data-bbox="587 1249 1353 1491"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación</th> <th>Base legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 25 UIT</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 25 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones
Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 25 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones													

4. El 14 de julio del 2016, Petroperú presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)⁸.
5. El 22 de agosto del 2016 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú en su escrito de descargos⁹.
6. El 21 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 234-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹⁰.
7. El 27 de febrero del 2017, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de

⁸ Folios del 30 al 220 del Expediente.

⁹ Folios 231 y 232 del Expediente.

¹⁰ Folios del 233 al 245 del Expediente.





Instrucción (en adelante, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Primera cuestión procesal: Determinar si se habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento

a) Las obligaciones contenidas en el Numeral 1 del Artículo 38° y en el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

16. En sus descargos Petroperú alegó que el Artículo 48° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PC (en adelante, RLGRS) no establecen expresamente que los recipientes deban contar con tapa de protección, sino únicamente que deben aislar dichos residuos del ambiente y evitar pérdidas o fugas. Asimismo, el administrado señaló que el referido tenor de la norma cobraría mayor relevancia en una situación en la que los residuos están ubicados en un recinto aislado.

17. Al respecto, el Artículo 38° del RLGRS establece los requisitos para un adecuado acondicionamiento de residuos y en el Numeral 1 se señala específicamente la





obligación del generador de residuos sólidos de acondicionarlos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, de tal manera que su dimensión, forma y material reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte¹¹.

18. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS prohíbe expresamente que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados en cantidades que rebasen el sistema de almacenamiento.
19. En ese sentido, respecto al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un recinto aislado, se debe precisar que dicha condición no enerva la exigibilidad de la obligación materia de análisis, ya que el propio Artículo 38° establece la obligación del generador de contar con recipientes para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.
20. Por otro lado, de las normas citadas se desprende que la obligación es que el titular de las actividades de hidrocarburos almacene adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos con la finalidad de evitar pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de los mismos. En ese sentido, en la supervisión regular se detectó que Petroperú no contaba con recipientes que permitieran un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, ya que al carecer de tapas no evitarían que los residuos rebasen la capacidad de almacenamiento de los recipientes y que se produzcan fugas o pérdidas, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RLGRS; motivo por el cual no se afecta el principio de tipicidad.
21. Entonces, conforme a lo expuesto se observa que la utilización de recipientes que sirvan para evitar pérdidas, fugas y que rebasen la capacidad durante el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos constituye una obligación que se encuentra predeterminada normativamente, por lo que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en capacidad de conocer de manera expresa e inequívoca que su incumplimiento podría acarrear una sanción administrativa.
22. A mayor abundamiento, en la misma línea de lo expresado, incluso el propio Manual de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Refinería Talara de Petroperú establece que los recipientes deben contar –entre otras características– con tapa de cierre hermético y ser metálicos¹².
23. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el administrado es una empresa especializada en el sector hidrocarburos, que cuenta con las capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente; tales como las que se derivan de los Artículos 38° y 39° del RLGRS.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)"

¹² Ver adjunto 18 del Informe N° COM2-220-2016 contenido en los descargos presentados por Petroperú.



24. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo.
- b) La aplicación del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
25. Durante la audiencia de informe oral, Petroperú afirmó que el RPAAH fue derogado el 12 de noviembre del 2014, con la publicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH). Asimismo, alegó que dicha derogación incluyó al Artículo 9° referido a la obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
26. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento se habría fundamentado en una norma derogada, vulnerando los principios de legalidad y de tipicidad contemplados en el TUO de la LPAG.
27. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 103° de la Constitución Política señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹³ y en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que éste *"(...) adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes"* (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"¹⁴.
28. Sobre el particular, la doctrina nacional señala que *"(...) cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no se regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría que (...) [p]rotege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general. (...) La teoría de los hechos cumplidos pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas generales"*¹⁵.



¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2006-PI/TC del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 12.

¹⁵ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. 2007. Lima, Perú. pp. 28 a 30.





29. En tal sentido, aun cuando el RPAAH fue derogado en el año 2014 (13 de noviembre del 2014), dicho cuerpo normativo resulta aplicable a los hechos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los mismos fueron detectados durante las supervisiones regulares realizadas del 29 al 30 de abril del 2013 y del 21 al 22 de noviembre del 2013, cuando el RPAAH se encontraba vigente.
30. Sin perjuicio de lo previamente señalado, cabe indicar que la obligación establecida en el Artículo 9° del RPAAH ha sido también recogida por el Artículo 8° del Nuevo RPAAH; por lo que carece de sentido efectuar el análisis del supuesto de retroactividad benigna, considerando que esta última alberga un contenido normativo similar al anterior, no resultando por ende más beneficiosa en su consideración global e integral, tal como se muestra a continuación:

Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
<i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i>	Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"</i>

31. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que mediante la Resolución Subdirectorial no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por Petroperú en este extremo.

III.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si se habría incurrido en falta de motivación en el presente procedimiento administrativo sancionador

32. Petroperú alegó en sus descargos al Informe Final de Instrucción que dicho documento resultaría nulo por falta de debida motivación del acto administrativo, toda vez que los fundamentos 132 y 133 resultarían imprecisos e incongruentes.
33. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento administrativo recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación de la normas¹⁶.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer





34. Asimismo, el Artículo 10° del TUO de LPAG¹⁷ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la norma en mención¹⁸.
35. En ese sentido, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el Artículo 216° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda¹⁹.
36. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG²⁰ sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

- ¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

- ¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos

1. **Competencia.-** Ser emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo y cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órgano colegiado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum de deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

- ¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)."

- ²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)."





y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

37. Por lo antes expuesto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, el Informe Final de Instrucción, no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento. En atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG²¹, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por Petroperú.
38. Sin perjuicio de lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

Tabla N° 2: Análisis del Informe Final de Instrucción

Contenido del Informe Final de Instrucción		Análisis
Cuestiones Procesales	Vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador	<p>Numerales del 11 al 40 del Informe Final de Instrucción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco normativo de los principios de legalidad y tipicidad en TUO del LPAG y aplicación al presente caso. • Pronunciamiento de lo alegado por Petroperú con fundamentos de derecho. • Marco normativo del acondicionamiento de residuos sólidos y evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador. • Marco normativo del obligatorio cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador. • Conclusión: Mediante la Resolución Subdirectorial no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad y en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por Petroperú.
Cuestiones de Fondo	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado manejo y almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la Planta de Ventas de Talara, en tanto que habría realizado el almacenamiento de productos químicos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	<p>Numerales del 41 al 59 del Informe Final de Instrucción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco normativo del manejo y almacenamiento de productos y/o sustancias químicas de las actividades de hidrocarburos. • Identificación del hecho imputado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión. • Fotografía N° 1 que acredita la imputación. • Análisis del eximente de responsabilidad en aplicación del TUO de la LPAG. • Calculo de Riesgo Ambiental con la Metodología para la estimación del riesgo establecida en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. • Conclusión: Recomendar a esta Dirección el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.



21

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)."





	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el Punto 1 del almacén temporal de residuos sólidos se observó el almacenamiento de residuos químicos y de hidrocarburos en contenedores sin tapas de seguridad; y asimismo, en el Punto 3 del almacén temporal de residuos sólidos se observó recipientes conteniendo trapos con hidrocarburo, botellas y bolsas de plástico segregados inadecuadamente en contenedores sin tapas de seguridad y rebasando la capacidad del sistema de almacenamiento.</p>	<p>Numerales del 60 al 99 del Informe Final de Instrucción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco normativo del acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos de las actividades de hidrocarburos. • Identificación del hecho imputado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión. • Fotografías N° 2, 3, 5 y 6 que acreditan la imputación. • Análisis del eximente de responsabilidad en aplicación del TUO de la LPAG. • Cálculo de Riesgo Ambiental con la Metodología para la estimación del riesgo establecida en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. • Conclusión: Recomendar a esta Dirección el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.
	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría ejecutado la construcción de dos (2) esferas de almacenamiento de GLP en la Planta de Ventas de Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>Numerales del 100 al 132 del Informe Final de Instrucción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco normativo del obligatorio cumplimiento de lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental para los titulares de las actividades de hidrocarburos • Identificación que el instrumento de gestión ambiental para la Planta de Ventas de Talara no contempla la construcción de dos esferas de almacenamiento de GLP. • Identificación del hecho imputado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión. • Fotografías N° 8, 9 y 10 que acreditan la imputación. • Análisis de los argumentos establecidos por Petroperú en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, precisando el reconocimiento del administrado de la ejecución de las dos esferas sin estar consignada en un instrumento de gestión ambiental. • Análisis de la procedencia del dictado de una medida correctiva teniendo en cuenta las acciones de Petroperú con el fin de corregir su incumplimiento y consecuentemente, no dictar una medida correctiva en virtud de las gestiones realizadas por el administrado para rectificar el hecho imputado. • Conclusión: Recomendar a esta Dirección el declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.



39. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que el Informe Final de Instrucción se encuentra sustentado en el análisis del contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico, así como de una adecuada constatación de los hechos que permiten configurar las infracciones imputadas y el análisis, de ser el caso, de la correspondiente responsabilidad administrativa (Imputación N° 3 de la Resolución



Subdirectoral); motivo por el cual, dicho Informe se ha expedido conforme a Derecho, quedando desestimado lo alegado por Petroperú.

40. Por otro lado, en cuanto a la aparente incongruencia del Informe Final de Instrucción se debe señalar que el fundamento 132 de dicho documento se refiere al cumplimiento de la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral respecto de la imputación N° 3, mientras que en el fundamento 133 la Autoridad Instructora recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora a la que se hace referencia en dicha imputación.
41. Al respecto, corresponde indicar que la responsabilidad de Petroperú respecto de la imputación N° 3 de la Resolución Subdirectoral fue materia de análisis en los numerales 100 al 128 del Informe Final de Instrucción, concluyéndose que el administrado era responsable por el incumplimiento imputado, lo cual fue considerado para que la Autoridad Instructora recomiende que se declare la responsabilidad administrativa de Petroperú. Ello sin perjuicio que, en el numeral 132, se concluyera que el administrado cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral y que, por tanto, no correspondía que la Autoridad Instructora recomiende el dictado de una medida correctiva respecto a dicho extremo.
42. Por tanto, al haberse acreditado que el Informe Final de Instrucción ha sido válidamente emitido ya que la motivación que lo sustenta se encuentra ajustada a Derecho corresponde desestimar los argumentos de Petroperú en este extremo.

III.3 Primera cuestión de fondo: Determinar si Petroperú realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la Planta de Ventas de Talara, en tanto que realizó el almacenamiento de productos químicos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención

a) Hecho imputado N° 1

43. Durante la visita de supervisión efectuada los días 29 y 30 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó el almacenamiento de productos químicos (*Octimise D3103 y Ultrasol*) sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención (Coordenadas UTM WGS 84: 469493, 9492019), tal como se indicó en el Acta de Supervisión N° 008295²².
44. La referida conducta se sustenta en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, en la cual se observa cilindros de productos químicos dispuestos sobre parihuelas de madera²³.

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID

²² Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

²³ Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.





Fotografía N° 1: Vista del almacenamiento de los cilindros conteniendo sustancias químicas (OCTIMISE D3103 y ULTRASOL), obsérvese que el área no cuenta con un sistema de doble contención.

b) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

45. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó e incorporó diversos artículos en la LPAG, encontrándose entre ellos, la incorporación de un nuevo eximente de responsabilidad. Efectivamente, en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG se establece como nuevo eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos²⁴.

46. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**). No obstante, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyos Artículos 14° y 15°²⁵ se señala que los



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²⁵ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





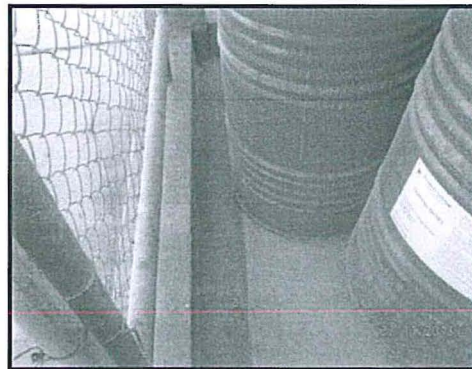
incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

- 47. Al respecto, durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Petroperú almacenaba productos químicos y lubricantes en áreas debidamente impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, conforme se aprecia en las Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID²⁶:

Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 2: Vista de almacenamiento de productos químicos.



Fotografía N° 3: Vista de drenes de colección de fugas del Centro de Almacenamiento de productos químicos.

- 48. De la revisión de las referidas fotografías se aprecia que a noviembre del 2013 el almacén de sustancias químicas de la Planta de Ventas de Talara contaba con un sistema de doble contención, toda vez que se implementó: (i) un piso impermeabilizado y (ii) una canaleta colectora, para prevenir eventuales derrames de dichas sustancias.
- 49. Adicionalmente, en sus descargos Petroperú ha acreditado el retiro de las sustancias químicas detectadas durante la supervisión, mediante la presentación de guías de remisión referidas a cilindros con contenido de Optimise D3103, y memorandos internos referidos al retiro de ambos aditivos²⁷.
- 50. Ahora bien, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de Petroperú se realizó de forma voluntaria debido a que no existe en ningún actuado un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.



²⁶ Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

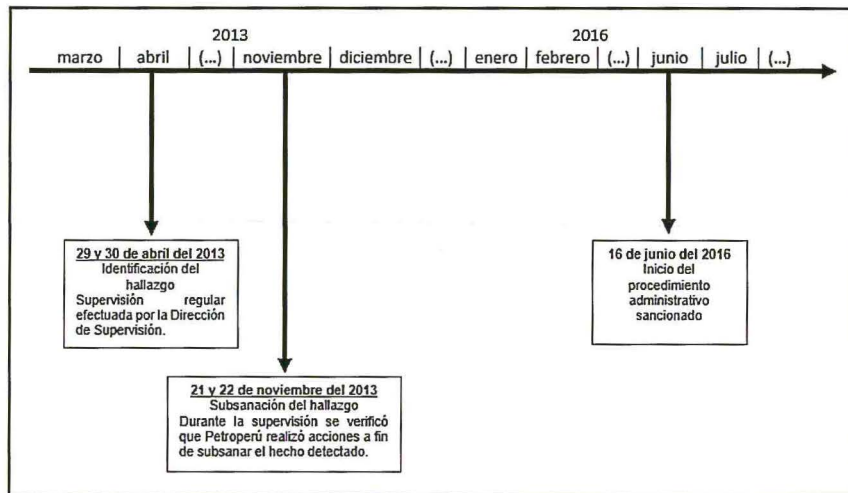
²⁷ Adjuntos del 1 al 8 del Informe N° COM2-220-2016 contenido en los descargos.





51. Efectivamente, si bien es cierto en el Acta de Supervisión²⁸ se le solicitó al administrado información esta únicamente estuvo referida a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, no teniendo relación la solicitud de información con el hecho imputado materia de análisis; y finalmente, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Petroperú subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
53. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Petroperú subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde el archivo del este extremo del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos señalados por el administrado sus escrito de descargos.
54. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Petroperú del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
55. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.



²⁸

Página 23 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

"(...)

Requerimiento de información.- El administrado deberá presentar documentación que acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias aprobados en su instrumento de gestión ambiental para la Planta de Ventas – Talara".



III.4 Segunda cuestión de fondo: Determinar si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

a) Hecho imputado N° 2

- 56. Durante la visita de supervisión efectuada del 29 al 30 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos en dos (2) puntos de la Planta de Ventas Talara, toda vez que en el Acta de Supervisión N° 008295²⁹ se señaló que: (i) en el Punto 1 (coordenadas UTM WGS84 469407 – 9492054), se observó que los recipientes (cilindros de color rojo – residuos químicos y el cilindro de color plomo – residuos de hidrocarburo) de almacenamiento temporal de residuos no tenían las tapas respectivas; y, (ii) en el Punto 3 (coordenadas UTM WGS84 469591 – 9491899), se observó que los recipientes (cilindros) de almacenamiento temporal de residuos no tienen instaladas las tapas, rebasan su capacidad y los residuos no estaban adecuadamente segregados.
- 57. La conducta detectada en el “Punto 1” del almacén temporal de residuos sólidos, se sustenta en las Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, en las cuales se observa dos cilindros: uno de color plomo que contiene residuos sólidos peligrosos (hidrocarburos) y otro de color rojo que contiene residuos sólidos peligrosos (productos químicos), ambos sin sus respectivas tapas de seguridad³⁰:

Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 2: Punto 1: Vista de los recipientes temporales de residuos sólidos, obsérvese que los recipientes de residuos químicos e hidrocarburos no cuentan con las tapas respectivas.



Fotografía N° 3: Punto 1: Vista de los recipientes temporales de residuos sólidos, obsérvese que los recipientes de residuos químicos e hidrocarburos no cuentan con las tapas respectivas.

- 58. Por su parte, la conducta detectada en el “Punto 3” se sustenta en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, en las cuales se observa un cilindro de color azul con el rotulado de “Residuos Metálicos”, que contiene trapos impregnados con hidrocarburo y botellas y bolsas de plástico. Asimismo, se advierte que dicho cilindro no tiene instalada la tapa, rebasa su capacidad de almacenamiento y no se realiza una adecuada segregación, dado

²⁹ Página 23 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

³⁰ Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.





que en su interior se encuentran almacenados tanto residuos peligrosos (trapos con hidrocarburo) como residuos no peligrosos (botellas y bolsas de plástico)³¹:

Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 5: Descripción: Punto 3: Vista de los recipientes temporales de los residuos sólidos, obsérvese que los recipientes no tienen instaladas las tapas, rebasan su capacidad y no se realiza una adecuada segregación (con excepción de recipiente de residuos reciclados – cilindro color verde).



Fotografía N° 6: Vista del interior del recipiente de residuos metálicos, obsérvese residuos de trapos impregnados con hidrocarburo, botellas de plástico y bolsas plásticas.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

59. En este punto reiteramos que conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
60. Asimismo, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
61. Sobre el particular, durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Petroperú almacenaba sus residuos sólidos en cilindros debidamente identificados con rótulos y con tapas de seguridad, conforme se aprecia en los registros fotográficos N° 1, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID³²:

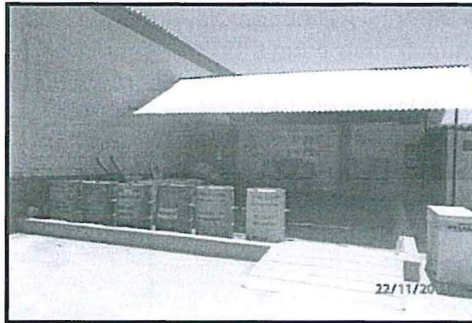


Fotografías N° 1, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID

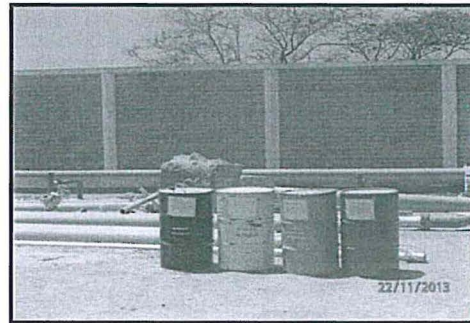


³¹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

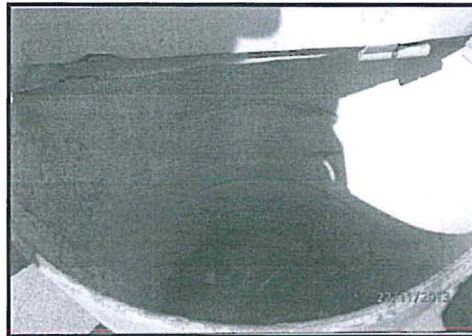
³² Páginas 14 y 16 del Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.



Fotografía N° 1: Vista del centro de almacenamiento de residuos. Obsérvese que la empresa cuenta con cilindros identificados y con tapa.



Fotografía N° 5: Vista de almacenamiento de residuos en cilindros identificados y con tapa.



Fotografía N° 6: En la supervisión no se encontró residuos almacenados en los cilindros, al respecto, la empresa informó que dichos residuos ya habían sido entregados al camión recolector.

62. De la revisión de las fotografías, se observa que todos los cilindros se encontraban con su respectiva tapa de seguridad; asimismo, el supervisor no realizó ninguna observación referida a la inadecuada segregación de residuos sólidos, de lo cual se concluye que los mismos estaban debidamente segregados en función a su naturaleza y peligrosidad³³.
63. Luego, respecto a la voluntariedad de la subsanación de la revisión de los actuados del expediente se verifica que la subsanación por parte de Petroperú se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión.
64. Al respecto, si bien en el Acta de Supervisión³⁴ se le solicitó al administrado información, esta únicamente contempló que acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, no teniendo relación la solicitud de información con el hecho imputado materia de análisis; y finalmente, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a

³³ Cabe resaltar que no se pudo verificar la correcta segregación dentro de los contenedores, debido a que los residuos ya habían sido entregados al camión recolector, según el supervisor.

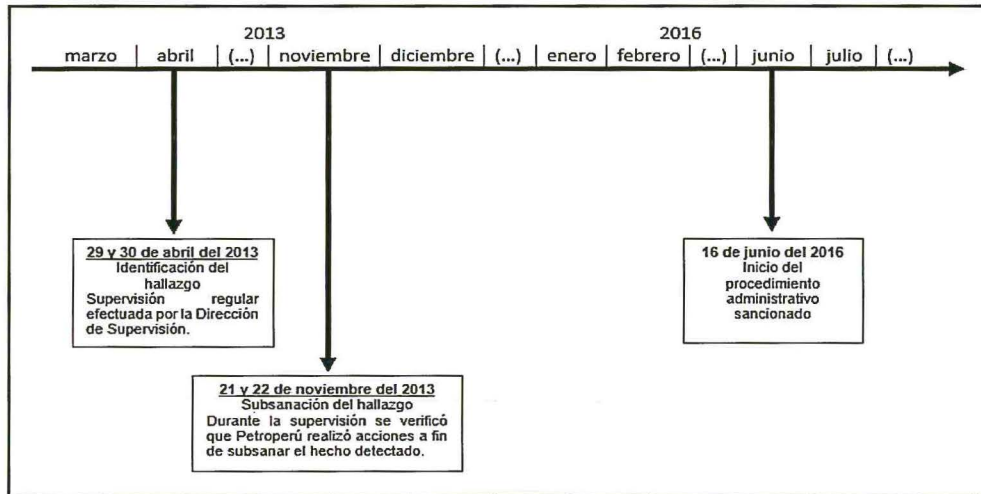
³⁴ Página 23 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.
"(...)
Requerimiento de información.- El administrado deberá presentar documentación que acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias aprobados en su instrumento de gestión ambiental para la Planta de Ventas – Talara".





continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 65. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Petroperú subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 66. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Petroperú subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos señalados por el administrado sus escrito de descargos.
- 67. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Petroperú del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 68. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.



III.5 Tercera cuestión de fondo: Determinar si Petroperú ejecutó la construcción de dos (2) esferas de almacenamiento de GLP en la Planta de Ventas de Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Marco Normativo

- 69. El Artículo 9° del RPAAH³⁵ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar la aprobación de un





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 708-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 515-2016-OEFA/DFSAI/PAS

instrumento de gestión ambiental y que los compromisos establecidos en dicho instrumento serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Instrumentos de gestión ambiental

70. La Planta de Ventas de Talara tiene los siguientes instrumentos ambientales:
- (i) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Planta de Ventas de Talara aprobado por Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.
 - (ii) Plan Ambiental Complementario de la Planta de Ventas de Talara aprobado por Resolución Directoral N° 150-2016-MEM/AEE del 9 mayo del 2006.
 - (iii) Plan de Manejo Ambiental para la Construcción de un Tanque de Almacenamiento de Alcohol Carburante en la de la Planta de Ventas de Talara aprobado por Resolución Directoral N° 058-2011/Gobierno Regional Piura-420030-DR del 11 de julio del 2011.
71. Al respecto, de la revisión de los tres (3) instrumentos de gestión ambiental correspondientes a la Planta de Ventas Talara, se advierte que no se ha contemplado la construcción de las dos (2) esferas de almacenamiento de GLP detectadas durante las acciones de supervisión.

c) Hecho imputado N° 3

72. Durante la supervisión realizada del 29 al 30 de abril del 2013 a la Planta de Ventas Talara, la Dirección de Supervisión observó que Petroperú realizó la construcción de dos (2) esferas de almacenamiento de GLP, que no estaban contempladas en los instrumentos de gestión ambiental de dicha instalación, conforme se indicó en el Acta de Supervisión N° 008294³⁶.
73. La conducta descrita se sustenta en las Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, en las cuales se observa de una vista panorámica y una en primer plano de la construcción de dos (2) esferas de almacenamiento de GLP³⁷:

Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID



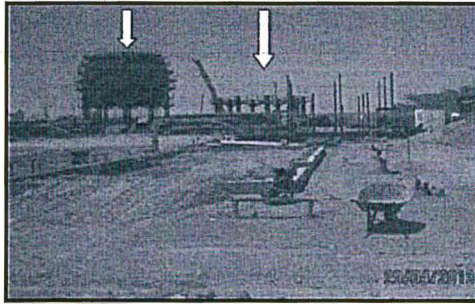
³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

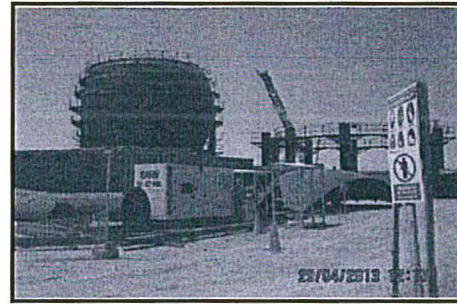
³⁶ Página 21 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

³⁷ Páginas 16 a 17 del Informe de Supervisión N° 311-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.

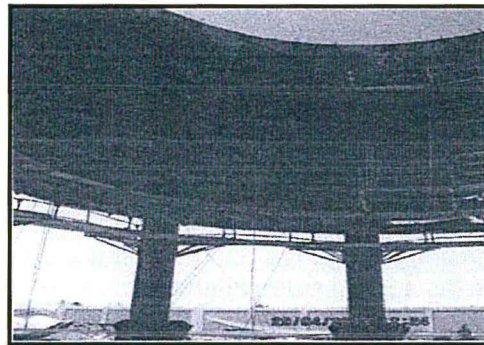




Fotografía N° 8: Descripción: Vista panorámica donde se observa la construcción de las dos (02) esferas de GLP en la Planta de Ventas de Talara.



Fotografía N° 9: Descripción: Vista panorámica a mayor detalle donde se observa la construcción de dos (02) esferas de GLP en la Planta de Ventas de Talara.

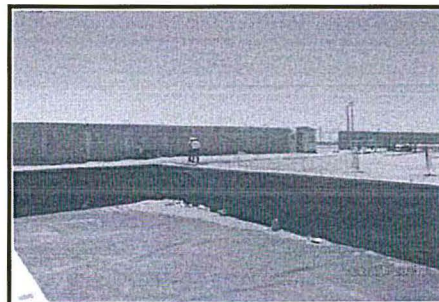


Fotografía N° 10: Descripción: Vista de la estructura interior de la esfera de GLP en construcción.

74. Posteriormente, durante la Supervisión realizada los días 21 y 22 de noviembre del 2013 a la Planta de Ventas de Talara, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú continuaba con la construcción de las dos (2) esferas de almacenamiento de GLP, toda vez que: (i) se encontraban casi terminadas; y (ii) se había implementado una poza de contingencia y una tubería de conducción de GLP, hechos que se sustentan en las Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1672 que se muestran a continuación³⁸:



Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 8: Vista de la poza de contingencia construida como parte del proyecto de instalación de las dos esferas.



Fotografía N° 9: Vista de la construcción de las dos esferas para el almacenamiento de GLP.



³⁸ Páginas 17 a 18 del Informe de Supervisión N° 1672-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 708-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 515-2016-OEFA/DFSAI/PAS

75. En el Informe Técnico Acusatorio³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que, del análisis de los medios probatorios, se apreciaba el incumplimiento de compromisos ambientales de los instrumentos de gestión ambiental de la Planta de Venta debido a que la construcción de las dos (2) esferas de almacenamiento de GLP no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental para la Planta de Ventas de Talara.

d) Análisis del hecho imputado N° 3

76. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones N° 1, Petroperú señaló que, en efecto, las dos (2) esferas de almacenamiento de GLP no se encontraban contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que se encuentra realizando las gestiones correspondientes para contar con la certificación ambiental para el desarrollo de estas actividades y adjuntó la copia del Informe Técnico N° RT-SPTC-UPRY-065-2013 "Análisis del inicio del servicio para el incremento de la capacidad de almacenamiento de GLP en operaciones Talara", del 3 de junio del 2013⁴⁰.

77. Asimismo, Petroperú afirmó que durante la ejecución del proyecto de los tanques esféricos de GLP se realizaron los monitoreos especificados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AAE el 30 de marzo del 2011 (en adelante, EIA del PMRT), lo cual acreditaría que no existieron impactos ambientales durante la etapa de construcción⁴¹.

78. Al respecto, es necesario enfatizar que de acuerdo al Artículo 9° del RPAAH, para cualquier modificación o adición de componentes en un proyecto de hidrocarburos, es necesario que el titular de actividades de hidrocarburos cuente con un instrumento de gestión ambiental complementario que lo autorice a realizar dichos cambios.

79. La importancia de esta exigencia normativa es garantizar que el administrado haya evaluado todos los potenciales impactos ambientales de construcción y operación de sus instalaciones en sus instrumentos de gestión ambiental, planteando medidas de prevención y minimización adecuadas; y que dicha evaluación sea aprobada por la autoridad certificadora. En tal sentido, si bien el administrado alega haber realizado monitoreos de acuerdo al EIA del PMRT, la falta de un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente que contemple la construcción y operación del referido proyecto no permite fijar las medidas de control relacionados a los nuevos componentes construidos.

80. Por otro lado, Petroperú afirmó lo siguiente:

- (i) En el marco de lo establecido por la tercera disposición complementaria del Nuevo RPAAH, mediante la Carta N° TEC2-057-2014 del 20 de noviembre del 2014 solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE del MINEM) la

³⁹ Folios del 1 al 15 del Expediente.

⁴⁰ Anexo N° 10 del escrito de levantamiento de observaciones N° 1 (Registro N° 2013-E01-019553, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 16 del Expediente.

⁴¹ Ver anexo 9 del Informe N° TEC2-117-2016 contenido en los descargos. Folios 179 al 216 del Expediente.





- aprobación del Plan de Adecuación Ambiental para el mantenimiento y puesta en marcha de los tanques esféricos en Refinería Talara.
- (ii) Mediante Oficio N° 274-2015-MEM/DGAAE e Informe N° 114-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/IBA del 18 de febrero del 2015 dicha autoridad dejó constancia del cumplimiento por parte de Petroperú de lo señalado en el Nuevo RPAAH.
 - (iii) Mediante Cartas N° RTAL-0055-2015 del 3 de febrero del 2015, N° TEC2-021-2015 del 9 de marzo del 2015 y RTAL-0246-2015 del 12 de junio del 2015, solicitó a la DGAAE del MINEM apoyo de gestión para la revisión y aprobación del referido instrumento de gestión ambiental complementario.
 - (iv) En el marco de los "Lineamientos para la formulación de los planes de Adecuación Ambiental en el marco del Decreto Supremo N° 039-2014-EM" aprobados por la Resolución Ministerial N° 533-2015-MEM/DM del 7 de diciembre del 2015, suscribió con la empresa Inerco Consultoría Perú S.A.C. (marzo del 2016) una orden de trabajo para la elaboración de dicho IGA⁴².
 - (v) Mediante Carta N° TEC2-021-2016 del 26 de mayo del 2016 presentó a la DGAAE del MINEM el expediente para la aprobación del "Plan de Adecuación Ambiental para Operaciones, Mantenimiento y/o Abandono de Tanques Esféricos en Planta de Ventas Talara y Línea de Transferencia entre Refinería Talara y Planta de Ventas Talara"⁴³.

81. No obstante ello, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a las visitas de supervisión no desvirtúan la imputación materia de análisis ni lo eximen de responsabilidad, ya que para la ejecución de la construcción y operación de las dos (2) esferas de GLP, Petroperú debió haberlas consignado en un instrumento de gestión ambiental, omisión que es reconocida por el propio administrado.

82. Cabe precisar que Petroperú pretende revertir el incumplimiento con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que consigne la operación, mantenimiento y/o abandono de los tanques esféricos en la Planta de Ventas de Talara, gestiones que serán consideradas para el análisis de la procedencia de las medidas correctivas a ordenar.

83. En atención a las consideraciones antes expuestas, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH por haber ejecutado la construcción de dos (2) esferas de almacenamiento de GLP en la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conducta que configura una infracción al Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

III.6 Procedencia de Medidas Correctivas

a) Marco Normativo

⁴² Ver anexo 7 del Informe N° TEC2-117-2016 contenido en los descargos. Folios 173 al 175 del Expediente.

⁴³ Ver anexo 8 del Informe N° TEC2-117-2016 contenido en los descargos. Folios 176 al 178 del Expediente.



84. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
85. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA⁴⁵, se establece que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 1 de la presente resolución.
86. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)⁴⁶.
87. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁷ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente".

⁴⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Cabe precisar que en un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados".

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

⁴⁷ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁸ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.



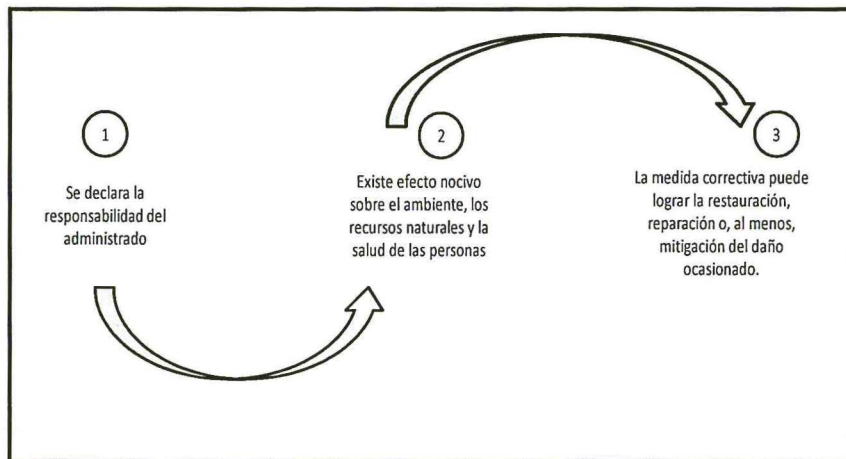


necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)



49

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

90. De lo señalado se tiene que **no corresponde ordenar** una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta.

Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

92. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o **imposible de realizar**.

(El énfasis es agregado)





- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro
- b) **Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto si corresponde dictar medidas correctivas**
93. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.
94. Imputación N° 3: Petroperú ejecutó la construcción de dos (2) esferas de almacenamiento de GLP en la Planta de Ventas de Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
95. Siendo que a la fecha aún no se obtiene la aprobación del “Plan de Adecuación Ambiental para operaciones, mantenimiento y/o aprobación de Tanques Esféricos en Planta de Ventas Talara y Línea de Transferencia entre Refinería Talara y Planta de Ventas Talara”, esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida correctiva debido a que no contar con el instrumento de gestión ambiental complementario para las dos (2) esferas de almacenamiento de GLP en la Planta de Ventas de Talara, subsiste el riesgo que se genere o perpetúe los posibles efectos perjudiciales como consecuencia de ello.
96. De manera referencial, a fin de determinar el alcance del riesgo generado por el incumplimiento bajo análisis, se emplea la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, que se detalla a continuación:
- (i) **Gravedad de la consecuencia:** en entorno humano⁵²

Cantidad: Considerando que cada tanque de esfera de almacenamiento de GLP tiene una capacidad 20000 barriles de GLP⁵³, harían un total de 3, 180m³ (**Valor 4**).

Peligrosidad: El grado de afectación a la salud es alto debido a que, ante una posible fuga del GLP, el aire tendría altas concentraciones de GLP disminuyendo el oxígeno y adquiriendo propiedades narcóticas y asfixiantes lo que podría generar efectos adversos sobre el sistema nervioso central⁵⁴

Cabe indicar que los vientos tienen dirección paralela a la costa, ubicando la ciudad de Talara a 1,75 km de distancia aproximadamente, la cual sería probablemente afectada si no se toman las medidas de seguridad y prevención (**Valor 3**).

Gráfico N° 4: Ubicación de la Planta de Ventas de Talara

⁵² De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

⁵³ Informe N° 273-2017-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/HBP/RLV/JBR/IBA.

⁵⁴ Fuente: https://imagenes.repsol.com/pe_es/glp_168181_tcm18-208366.pdf (Consulta realizada el 30 de mayo del 2017)



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de OEFA

Extensión: El radio de influencia se prevé que sería mayor a 1 km., considerando que, ante una posible fuga de GLP, se expandiría por debajo de la inversión térmica en dirección a la población, principalmente en invierno (**Valor 4**).

Personas potencialmente expuestas: Dado que la Planta de Ventas de Talara se encuentra aproximadamente a 1,75 Km. de la ciudad de Talara, ante una posible fuga, el número de las personas potencialmente expuestas es mayor a 100 personas (**Valor 4**).

- (ii) **Probabilidad de la correncia⁵⁵:** El incumplimiento de la obligación fiscalizable está asociado a la afectación de la calidad del aire y salud de las personas debido a que ante una eventual fuga de GLP, el gas puede dispersarse en la atmosfera, manteniéndose por debajo de la inversión térmica de la atmósfera creando un ambiente tóxico e inflamable; e, impactando negativamente al aire.

Por otro lado, durante la etapa de construcción de los tanques esféricos, estos continuamente generan impactos ambientales negativos ocasionados por la movilización de equipos y materiales, acondicionamiento de áreas y construcción de instalaciones sobre suelo natural, montaje de equipos y realización de pruebas como de energización y de funcionamiento de las esferas de almacenamiento, que no se han mitigado o prevenido debido a que no se ha contado con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado.

A mayor abundamiento en las Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 311 se aprecia la construcción de las esferas sobre suelo sin impermeabilizar y no se advierten algunas medidas para mitigar los impactos ambientales generados por la actividad.

⁵⁵ De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





En dicho orden de ideas, siendo que la probabilidad de ocurrencia está asociada a la construcción y posteriormente, a la operación, habiéndose verificado la instalación de dichas esferas de almacenamiento, así como, la ubicación muy cercana a la población, se establece una probabilidad continua o diaria de ocurrencia del peligro o amenaza del incumplimiento analizado (Valor 5)

Gráfico N° 5: Resultados del cálculo del riesgo ambiental

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO 25 Riesgo Significativo	Incumplimiento Trascendente
5		5			
Entorno: Entorno Humano		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación			
3	Peligrosa Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)			
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
4	Muy extensa	>= 10 000	Radio mayor a 1 km		
Personas potencialmente expuestas					
Valor	Descripción				
4	Muy Alto Más de 100				

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

97. Por tanto, siendo que el resultado del riesgo es significativo, en aplicación del Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú- Petroperú S.A, ejecutó la construcción de dos (2) esferas de almacenamiento de GLP en la Planta de Ventas de Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Petróleos del Perú- Petroperú S.A, deberá adoptar las medidas de control y prevención ambiental para la instalación de los dos (2) Tanques Esféricos en Planta de ventas Talara y Línea de Transferencia entre Refinería Talara (SRTL) y Planta de Ventas Talara (UPLT), así como presentar el Plan de Contingencia durante la etapa de construcción y operación, hasta la aprobación de su Plan de Adecuación Ambiental para Operaciones, Mantenimiento y/o	En un plazo no mayor de sesenta días (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe de las acciones adoptadas a fin de adoptar las medidas de control y prevención ambiental para la instalación de los dos (2) Tanques Esféricos en Planta de ventas Talara y Línea de Transferencia entre Refinería Talara (SRTL) y Planta de Ventas Talara (UPLT)





	Abandono de Tanques Esféricos en Planta de ventas Talara y Líneas e Transferencia entre Refinería Talara (SRTL) y Planta de Ventas Talara (UPLT).		b) Presentar Plan de Contingencia durante la etapa de construcción, para el proyecto de Instalación de dos Tanques Esféricos en Planta de ventas Talara y Línea de Transferencia entre Refinería Talara (SRTL) y Planta de Ventas Talara (UPLT).
	Elaborar un informe señalando el estado del trámite de la solicitud de aprobación del Plan de Adecuación Ambiental para Operaciones, Mantenimiento y/o Abandono de Tanques Esféricos en Planta de ventas Talara y Líneas e Transferencia entre Refinería Talara (SRTL) y Planta de Ventas Talara (UPLT), ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallando: (i) El estado del procedimiento de evaluación y levantamiento de observaciones del instrumento de gestión ambiental complementario. (ii) El cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades del subsector hidrocarburos para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva. Cabe mencionar que el informe deberá ser firmado por el representante legal.

98. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones para mitigar riesgos y actuar frente a contingencias y posibles efectos perjudiciales que se pueden generar durante el proceso de aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario.
99. A efectos de fijar plazos razonables para la elaboración y presentación de los informes solicitados, se ha tomado como referencia el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental complementarios del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas⁵⁶. Por lo que, los plazos consignados en la presente resolución se consideran como razonables para la ejecución de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

⁵⁶ Procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas

1.- TUPA ACTUALIZADO 04/03/2016

- Buscador de Procedimientos TUPA
Aprobación de Estudio de Riesgos o Plan de Contingencias para las Actividades de Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Transporte por Ductos, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, o Transporte Acuático
(...) Plazo: 30 días hábiles.

Disponble en:

http://www.serviciosalciudadano.gob.pe/bus/fraMarco.asp?tra_url=3 1 0 0%2Ehtm&id_entidad=5&id_tram_ite=53075&tipold=1





OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la infracción N° 3 señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo establecido en la Tabla N° 3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará la imposición de una multa coercitiva no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Supuesta conducta infractora
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la Planta de Ventas de Talara, en tanto que realizó el almacenamiento de productos químicos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el Punto 1 del almacén temporal de residuos sólidos se observó el almacenamiento de residuos químicos y de hidrocarburos en contenedores sin tapas de seguridad; y asimismo, en el Punto 3 del almacén temporal de residuos sólidos se observó recipientes conteniendo trapos con hidrocarburo, botellas y bolsas de plástico segregados inadecuadamente en contenedores sin tapas de seguridad y rebasando la capacidad del sistema de almacenamiento.



Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 708-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 515-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/pct

